



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/174/2021

ACTORA: ALDEGUNDA DE LA LUZ
ANDRADE CISNEROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
GEOVANY VÁSQUEZ SAGRERO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por la ciudadana **Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros**, quien se ostenta como indígena, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Decreto número 1515². Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para

¹ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local, IEEPCO.

² Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de **inicio** de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Plazos para el registro de candidatos. Mediante diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-32/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, el Instituto Electoral Local, determinó la modificación y ampliación de plazos de solicitudes de registros de candidaturas para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que, a través de este último, se estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.

4. Convocatoria. El treinta de enero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena lanzó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros del alcaldías y concejales para el proceso electoral Ordinario 2020-2021, de diversos estados entre el que se encuentra Oaxaca.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. Mediante sesión especial que dio inicio el tres de mayo y concluyó el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos,



postulados por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afro mexicanas, en el Procedo Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

6. Presentación del escrito inicial de demanda. El ocho de mayo de este año, la actora interpuso el presente medio de impugnación ante el Instituto Electoral Local, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal el trece de mayo siguiente; por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/174/2021**; asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de trece de mayo de este año, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por la actora y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/174/2021**, turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

8. Radicación en Ponencia. El veintidós de mayo, la Magistrada Instructora radicó en ponencia el medio de impugnación, y requirió a las autoridades señaladas como responsables diversas documentales que estimó necesarias para la resolución de la controversia planteada en el presente asunto.

9. Informe circunstanciado. En la misma fecha el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal el informe circunstanciado.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de mayo dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta admitió el medio de impugnación, se pronunció sobre las pruebas

aportadas por las partes, y cerró la instrucción del medio de impugnación.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de ese día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar si se acredita la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votada, como candidata registrada para participar, en el presente proceso electoral.

SEGUNDO. Tercero Interesado

Se tiene al **compareciente Geovany Vásquez Sagrero**, como **tercero interesado**, quien comparece al presente juicio, en su carácter de representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional⁴ ante el Consejo General del IEEPCO.

a) Forma. En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, nombre y firma de quien

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ En adelante MORENA.



promueve, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

b) Oportunidad. Se presentó oportunamente, dentro del plazo que marca el artículo 17, de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de **(72)** setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación inicio a las **(16:40) dieciséis horas con cuarenta minutos del nueve de mayo y venció a las mismas horas del día doce de mayo** siguiente, como se advierte de la cédula de publicación, razones de fijación, de retiro y la certificación, levantadas para tal efecto, mientras que los escritos de comparecencia fueron presentados respectivamente a las **(16:40) dieciséis horas con cuarenta minutos del doce de mayo**, como se advierte del sello impreso de su recepción en el líbello respectivo, de lo que se sigue, que fue presentado oportunamente.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación del compareciente, quien comparece como representante de MORENA ante el Consejo General del IEEPCO, por lo que cuentan con un interés incompatible con la actora ya que pretende que se confirme el acuerdo impugnado, lo cual es contrario a lo que refiere la actora.

TERCERO. Causales de sobreseimiento invocadas por el tercero interesado.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, **necesariamente debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

El tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia establecidas en el artículo 10, numeral 1, inciso c): la cual hace referencia respectivamente a que el acto reclamado ha cambiado de situación jurídica.

Ya que la candidatura designada por el instituto que representa, ya fue aprobada por la autoridad administrativa electoral dentro del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por lo que el presente medio de impugnación debe sobreseerse.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal dicha causal deviene infundada, ya que la pretensión de la actora es controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se eligió a la candidata Verónica Castro Montesinos, pues a su dicho no cumple con los requisitos de elegibilidad que establece la Ley, de ahí que, el análisis del presente asunto sea respecto a la Legalidad de dicho acuerdo.

Es por ello que a juicio de este Tribunal dicha causal que hace la Autoridad Responsable no se configura.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. La actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local el cuatro de mayo del año en curso, mientras que



la demanda se presentó el ocho de mayo del año en curso, por lo que resulta claro que fue oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros**, quien comparece por derecho propio y como ciudadana indígena, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. Síntesis de agravios, fijación de la litis y metodología de estudio. la actora en su demanda,⁵ formula el siguiente agravio:

a) Se debe de revocar el acuerdo impugnado porque la ciudadana Verónica Castro Montesinos, no cumple con los requisitos de elegibilidad que establece la Ley, toda vez que su designación está plagada de irregularidades.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la recurrente; es decir, si la autoridad señalada como responsable no tomo en cuenta las irregularidades que a dicho de la actora la ciudadana Verónica Castro Montesinos, cometió.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

⁵ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

I. Marco Normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

Constitución Política Federal. El artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 4, tutela el principio constitucional de igualdad y no discriminación; en tanto que, el artículo 25, base B, fracción III.

Por su parte, los artículos 34 y 35, disponen que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por último, el artículo 41, fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, este instrumento internacional establece en sus artículos



1 y 2, que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona; así como, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, el artículo 23, del citado ordenamiento convencional, reconoce los derechos que gozará la ciudadanía, tales como: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este tratado, señala en su artículo 25, que, en los Estados pactantes, todos los ciudadanos, sin ninguna distinción, tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En la Constitución Local, el artículo 24 determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, el artículo 25, base B, fracción III, prevé que los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de

representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B de este artículo, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres, y que la ley establecerá las garantías para el cumplimiento de dicha disposición.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Señala en el artículo 21, que además de los requisitos que señalan la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género. VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así el artículo 31, fracción IV que son fines del Instituto Electoral Local, asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los derechos político-electorales; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la Ley en cita.

Así también el artículo 186, señala en los diversos numerales los siguiente:



1.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b. Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la credencial para votar;
- f. Cargo para el que se les postule; y
- g. Los candidatos a diputados del Congreso del Estado y a concejales de los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, que sean postulados para un período consecutivo en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

2.- La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

3.- De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4.- El registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y
- II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.

En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.

Ahora bien, para abordar el estudio de la controversia planteada, no solo basta aplicar el marco normativo vigente, sino que también se requiere precisar ciertos derechos tales como, el derecho de votar, así como definir lo que constituye como tal una candidatura. Tal como se realiza a continuación.

Estudio de los agravios.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis del agravio formulado** por la actora, precisado en el capítulo correspondiente.

Respecto a que, ***se debe de revocar el acuerdo impugnado porque la ciudadana Verónica Castro Montesinos, no cumple con los requisitos de elegibilidad que establece la Ley, toda vez que su designación está plagada de irregularidades.***

Ya que si bien la ciudadana Verónica Castro Montesinos, ha militado por el Partido de la Revolución Democrática, es un hecho notorio que su conducta ha menoscabado en el desempeño de varias regidoras y trabajadoras del ayuntamiento, así mismo porque dicha ciudadana no renunció a la militancia del Partido de la Revolución Democrática, la que por años es militante, lo cual era necesario para poder competir por el partido MORENA.



Por lo que si la candidata postulada por MORENA no es militante conlleva a que no podría ser registrada por el citado partido, porque no renunció a su militancia y además dentro del proceso interno de selección de MORENA no participó.

Así como su solicitud no fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido de MORENA, porque no salió electa de la convocatoria del mismo Partido.

La citada persona no era precandidata, ni mucho menos estaba registrada por el Partido MORENA, tampoco aspiraba a la candidatura por dicho Partido.

Por lo que era imposible que dicha ciudadana ocupara y fuera designada como candidata, ante tal situación, dicha designación carece de legitimidad democrática y vulnera los derechos y la voluntad de los militantes del partido y con la propia auto organización partidista, ya que fueron determinantes al escoger una designación directa por el partido MORENA.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable señala en su informe circunstanciado, que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO, verificó que los partidos políticos y las coaliciones y las candidaturas comunes garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, respectó de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de diversidad sexual.

En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos y las coaliciones, candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena,

afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de diversidad sexual.

Ahora bien, este Tribunal advierte al realizar un estudio del medio de impugnación presentado por la actora respecto a la manifestación de que la ciudadana Verónica Castro Montesinos, ha militado por el Partido de la Revolución Democrática, y es un hecho notorio que su conducta ha menoscabado el desempeño de varias regidoras y trabajadoras del ayuntamiento, lo cierto es que se advierte que lo aducido por la actora es una simple manifestación genérica e imprecisa, en tanto, no presenta alguna evidencia o medio de prueba que pudiese generar indicios de lo que pretende hacer valer la actora, por tanto, dicho planteamiento deviene inoperante.

Ahora bien, por lo que hace al resto de las manifestaciones que realiza la actora, del análisis efectuado a las documentales que remite la autoridad responsable y de las requeridas por este Tribunal se advierte que la ciudadana Verónica Castro Montesinos, cumplió con la solicitud de registro de Concejalías Municipales por el sistema de Partidos Políticos, para el Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, así como con la documentación requerida misma que obra dentro del expediente en el que se actúa.

Las documentales antes descritas, se les consideran públicas de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, Incisos c) y d), de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley.

Así mismo, se advierte del requerimiento efectuado al Partido de la Revolución Democrática, que respecto a la ciudadana **Verónica Castro Montesinos**, no se encontró registro de afiliación a dicho partido político, por lo que dicha ciudadana



cumple con los requisitos que establece la Ley, para ser designada como candidata al municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca.

Dicho lo anterior, la ciudadana Verónica Castro Montesinos, sí participó dentro del proceso interno de selección del partido de MORENA, ya que el Instituto Electoral Local, remitió las constancias que remitió dicho partido de la planilla de concejalía al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, en el que obra el nombre de la ciudadana antes citada.

Lo anterior resulta como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local, que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, dentro del expediente JDC/179/2021 del índice de este Tribunal que mediante oficio CEN/CJ/J/2924/2021, remite la relación de solicitudes de registro aprobado en el proceso interno para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021 como únicos registros aprobados, visible a foja tres de dicha relación.

Municipio	Lista	Genero	Nombre
H. VILLA DE TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA IND.OAX.	1	M	CASTRO MONTESINOS VERÓNICA.

Lo que nos lleva a confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en el que se registra de forma supletoria las candidaturas a concejalías al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, del partido MORENA, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Es infundada la causal de sobreseimiento, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **inoperante e infundado** los agravios hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de este fallo.

CUARTO. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de este Fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones⁶ de Secretaria General que autoriza y da fe.

⁶ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.